

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 211 -2002-GG/OSIPTEL

Lima, 28 de mayo de 2002.

VISTO el acuerdo de interconexión suscrito entre las empresas TE.SA.M. Perú S.A. (en adelante "TESAM") y TIM Perú S.A.C. (en adelante "TIM") con fecha 03 de diciembre de 2001, para el establecimiento de la interconexión de la red del servicio móvil por satélite y servicio telefónico en la modalidad de teléfonos públicos de TESAM con las redes del servicio de comunicaciones personales y servicio portador de larga distancia de TIM;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 106° de su Reglamento General, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 109° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL;

Que mediante carta recibida el 03 de enero de 2002, TIM comunicó a OSIPTEL que ha suscrito con TESAM un acuerdo de interconexión; presentando asimismo el documento suscrito que contiene dicho acuerdo referido en la sección de VISTO;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo respecto del acuerdo de interconexión suscrito entre TESAM y TIM, a fin que éste pueda surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 36° y 38° del Reglamento de Interconexión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2001-CD/OSIPTEL;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el acuerdo de interconexión materia de la presente Resolución, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones de la interconexión;

Que con relación a la cláusula tercera del acuerdo de interconexión, en la cual se han estipulado las condiciones económicas que se aplicarán para las comunicaciones locales y de larga distancia nacional que sean cursadas entre las redes de TESAM y TIM, se considera pertinente precisar que conforme a lo establecido en el Artículo 109° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, concordante con lo preceptuado por el Artículo 7° del Reglamento de Interconexión, los acuerdos de interconexión están sujetos a los principios de no discriminación y de igualdad de acceso, en cuya virtud, cualquiera de las partes que celebra un acuerdo de interconexión, puede solicitar la adecuación del mismo a las mejores condiciones económicas que una de ellas le haya otorgado a una tercera empresa;

Que respecto a lo expresado en la cláusula segunda del acuerdo de interconexión, se entiende que la intención de las partes que suscriben el presente acuerdo, es la de señalar las responsabilidades de pago de los cargos que les corresponderán asumir a cada una de ellas por la utilización del transporte conmutado local que será provisto por terceras empresas no intervinientes en el acuerdo- lo cual es coherente con las estipulaciones sobre liquidación contenidas en el segundo y tercer párrafo de la cláusula octava del acuerdo-; sin embargo, es necesario precisar que la determinación de los montos de los cargos que corresponderá pagar

a favor de la empresa que provea a las partes el transporte conmutado local, está sujeta a los respectivos acuerdos de interconexión que son celebrados con dichas empresas;

Que con relación al transporte de llamadas de larga distancia nacional que sería provisto por TIM de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3.5 de la cláusula tercera del acuerdo de interconexión, se considera necesario precisar que dicha estipulación constituye un acuerdo preliminar para la provisión del referido servicio; en tanto que su provisión efectiva requerirá el establecimiento del respectivo cargo, para lo cual las empresas suscribirán el correspondiente acuerdo complementario sujetándose a lo dispuesto en el Artículo 18° del Reglamento de Interconexión, y lo presentarán a OSIPTEL para su pronunciamiento, conforme a lo establecido en el Artículo 38° del Reglamento de Interconexión y el Artículo 11° de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión;

Que teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del acuerdo de interconexión remitido, y considerando que la información contenida en él, no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del acuerdo, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 45° del Reglamento de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 49° del Reglamento de Interconexión;

SE RESUELVE:

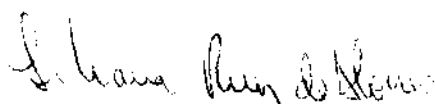
Artículo 1°.- Aprobar el acuerdo de interconexión suscrito entre las empresas TE.SA.M. Perú S.A. y TIM Perú S.A.C. con fecha 03 de diciembre de 2001, mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio móvil por satélite y servicio telefónico en la modalidad de teléfonos públicos de TE.SA.M. Perú S.A. con las redes del servicio de comunicaciones personales y servicio portador de larga distancia de TIM Perú S.A.C., de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los términos de la presente relación de interconexión se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones en materia de interconexión que son aprobadas por OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el acuerdo de interconexión a que hace referencia el Artículo 1° de la presente Resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias que suscriben el contrato de interconexión, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese;



LILIANA RUIZ V. DE ALONSO
Gerente General